

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2.020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintiuno (21) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **JAIIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra **YOLANDA RUBIO VILLANUEVA**, y de su revisión el Juzgado, observa que el titulo valor allegado no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, tal como se pasa a explicar a continuación:

El titulo valor allegado como base de la ejecución presenta una enmendadura en lo que respecta el día en que se hace efectiva la obligación, no cumpliendo con los requisitos promulgados por la Ley.

Por su parte, La jurisprudencia y la doctrina Nacional, ha dicho sobre el tema:

“La EXPRESIVIDAD de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito, que sea fácilmente determinable deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma”.

La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque, como lo dice el tratadista Nelson Mora, “...por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es el que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones...”¹

“(...) La CLARIDAD de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, “la claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido...”²

“(...) La EXIGIBILIDAD, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o

¹ Procesos de Ejecución, pág. 75 Nelson Mora.

² Procesos de Ejecución, Pág. 70). Nelson Mora.

condición. Cuando el título ejecutivo sea una providencia judicial, ésta debe hallarse ejecutoriada..."³

No cabe duda entonces, que el título que se pretende ejecutar letra de cambio No. 02 de fecha 15 de Marzo de 2016, carece de fuerza ejecutiva, razón por la cual este despacho judicial negará el mandamiento de pago solicitado, ordenando de igual manera, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

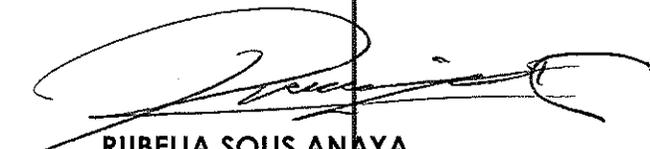
SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE, al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.711, como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00307-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE JULIO DE 2.020

la secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

³ AUTO 3 NOV. 1.977. MAG. PONENTE DR. RAFAEL NÚÑEZ BUENO. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.